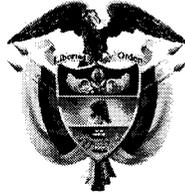


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, ~~Quelima~~ (30) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

**Auto de Sustanciación No. 543**

Expediente : 76-111-33-33-003-2017-00282-00  
Demandante : ALDENIVIER DE JESUS CANO GARCIA Y OTROS  
Demandado : NACION RAMA JUDICIAL – FISCALIA GRAL DE LA  
NACION  
Medio Control : REPARACION DIRECTA

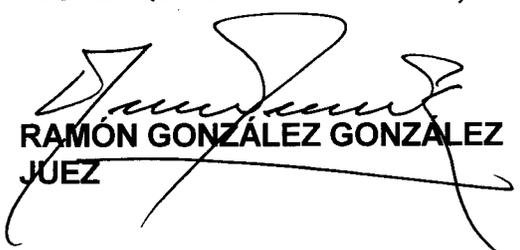
En el auto anterior se corrió traslado de los documentos recibidos del INPEC, y que hacen relación con el examen médico de ingreso del recluso al establecimiento carcelario, pruebas que glosaron al expediente a folios 227 a 235 y el término correspondiente venció sin que las partes se pronunciaran respecto a ellas, razón por la cual, agotado el período probatorio, y dado que se considera innecesaria la programación y realización de una audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con la disposición del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a los extremos de la litis que presenten por escrito sus alegaciones finales, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

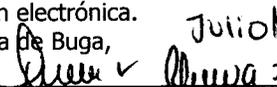
CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene. Hecho lo cual se proferirá la sentencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZALEZ**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 061. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Guadalajara de Buga, Julio 31/19

  
**DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUGA -VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, TEFNIA (20) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No 741

Expediente : 76-111-33-33-003-2018-00219-00  
Demandante : DOLLY JOHANNA ANGULO LLOREDA Y OTROS  
Demandado : HOSPITAL SAN VICENTE DE ANDALUCIA Y OTROS  
Medio Control : REPARACION DIRECTA

El apoderado de la entidad demandada HOSPITAL SAN VICENTE FERRER DE ANDALUCIA VALLE, solicita que se llame en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A, en virtud de la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL 626562 del 14 de MARZO de 2017, la cual argumenta que dicha póliza estaba vigente para la época de los hechos motivo de la demanda de reparación, la cual en caso de llegarse a declarar administrativamente responsable de los perjuicios al HOSPITAL SAN VICENTE FERRER DE ANDALUCIA, la misma pueda obtener el reembolso total o parcial erogado.

**Artículo 225** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estable quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, al respecto el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento:

*“tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso”<sup>2</sup>*

Igualmente el artículo 64 del código General del Proceso refiere lo siguiente:

**Artículo 64 – Llamamiento en garantía** quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P Ana Margarita Olaya Forero, sentencia del 30 de agosto de 2001, Referencia: Expediente 0211-01

*pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Se tiene que, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le imponga, o bien señalar la fuente contractual en que aparezca esta misma obligación.

De esta forma, advierte esta instancia, con la verificación de las pólizas aportadas al proceso (*folio 4 a 6 C. Ppal de llamamiento en garantía Hospital San Vicente Ferrer de Andalucía – Liberty S.A Compañía de Seguros*) no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 225 del C.P.A.C.A, sobre el llamamiento en garantía solicitado por la parte demanda HOSPITAL SAN VICENTE FERRER DE ANDALUCIA - a LIBERTY SEGUROS S.A, ya que la póliza N° 626562 no tiene vigencia para la fecha de los hechos es una póliza que es adquirida con la Compañía en el año 2017, y los hechos ocurrieron en enero de 2016.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buga.**

### RESUELVE

**ABSTENERSE**, el Juzgado de llamar en garantía que hace el HOSPITAL SAN VICENTE FERRER DE ANDALUCIA – a LIBERTY SEGUROS S.A. por razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

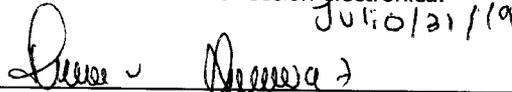
### NOTIFÍQUESE

**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUGA**

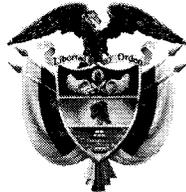
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 061 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Guadalajara de Buga,

*Julio 21/19*  
  
**DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO**  
Secretaria

Proyecto: VCS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, 17 de Julio (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación No. 541**

Expediente : 76-111-33-33-003-2017-00004-00  
Demandante : DISTRIBUCIONES AGROPECUARIAS DEL VALLE  
S.A DIAGROVAL S.A  
Demandado : MUNICIPIO DE RESTREPO – VALLE DEL CAUCA  
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ejecutoriada la Sentencia No. 064 del 28 de mayo de 2019, que accedió a las pretensiones propuestas por la Sociedad DISTRIBUCIONES AGROPECUARIAS DEL VALLE DEL CAUCA - DIAGROVAL S.A contra el MUNICIPIO DE RESTREPO – VALLE DEL CAUCA, sin que hubiera sido impugnada, procédase con el archivo del expediente.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PROCÉDASE** con el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

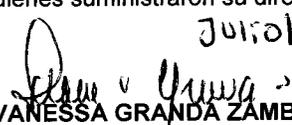
**CÚMPLASE,**

  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUGA

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 06102 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Guadalajara de Buga,

Julio 31/19  
  
**DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUGA -VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, DECIENA (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No 740

Expediente : 76-111-33-33-003-2018-00219-00  
Demandante : DOLLY JOHANNA ANGULO LLOREDA Y OTROS  
Demandado : HOSPITAL SAN VICENTE DE ANDALUCIA Y OTRO  
Medio Control : REPARACION DIRECTA

El apoderado de la entidad demandada DUMIAN MEDICAL solicita que se llame en garantía a la PREVISORA SEGUROS S.A, en virtud de la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL 1040171 del 17 de mayo de 2015, la cual argumenta que dicha póliza estaba vigente para la época de los hechos motivo de la demanda de reparación, las cuales en caso de llegarse a declarar administrativamente responsable de los perjuicios a DUMIAN MEDICAL S.A.S – CLINICA MARIA ANGEL la misma pueda obtener el reembolso total o parcial erogado.

**Artículo 225** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estable quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, al respecto el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento:

*“tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso”<sup>3</sup>*

Igualmente el artículo 64 del código General del Proceso refiere lo siguiente:

**Artículo 64 – Llamamiento en garantía** quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P Ana Margarita Olaya Forero, sentencia del 30 de agosto de 2001, Referencia: Expediente 0211-01

*pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Se tiene que, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le imponga, o bien señalar la fuente contractual en que aparezca esta misma obligación.

De esta forma, advierte esta instancia, con la verificación de la póliza aportada al proceso (*folio 4 a 6 C. Ppal de llamamiento en garantía Dumian Medical S.A.S Clinica Mariangel – a la Previsora S.A*), el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 225 del C.P.A.C.A, sobre el llamamiento en garantía solicitado por la parte DEMANDA DUMIAN MEDICAL S.A.S CLINICA MARIANGEL – A LA PREVISORA S.A.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buga**.

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR**, el llamamiento en garantía que hace *DUMIAN MEDICAL S.A.S CLINICA MARIANGEL – A LA PREVISORA S.A*)

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, esta providencia al representante legal de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGURO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

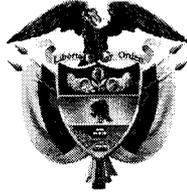
**TERCERO:** Conforme al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concede a la llamada en garantía el término de 15 días para responder el llamamiento en garantía.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>061</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Guadalajara de Buga,</p> <p><i>[Firma]</i> <b>DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO</b> Secretaria</p> <p>Proyecto: VCS</p> <p style="text-align: right;">Julio 31/19</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUGA -VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, TRENTA (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**Auto de Sustanciación No** 340

Expediente: **76-111-33-33-003-2017-00205-00**

Demandante: ZULIMA ESPERANZA CARRILLO LEMUS Y OTROS

Demandado: NACIÓN-RAMAJUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

**Medio Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aportada la prueba solicitada al apoderado de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL mediante auto de sustanciación No.399 del 28 de mayo de 2019, la cual consistía en aportar los audios correspondientes a todas las diligencias adelantadas en el proceso penal por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE TULUÁ contra la señora CARRILLO LEMUS, se correrá traslado de la misma para los efectos que las partes consideren pertinentes, hecho lo cual se cerrará el debate probatorio.

En virtud de lo anterior, el despacho,

**RESUELVE**

CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la prueba pericial visible a folios 458 a 461 del cuaderno principal. Vencido dicho término sin que sea objetada, se procederá con la siguiente etapa procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZALEZ**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUGA**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 061 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

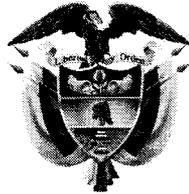
Guadalajara de Buga,

Julio 31 19

  
**DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO**  
Secretaria

Proyecto: VCS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUGA -VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, TEQUILA (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No 779

Expediente : 76-111-33-33-003-2018-00219-00  
Demandante : DOLLY JOHANNA ANGULO LLOREDA Y OTROS  
Demandado : HOSPITAL SAN VICENTE DE ANDALUCIA Y OTROS  
Medio Control : REPARACION DIRECTA

El apoderado de la entidad demandada HOSPITAL SAN VICENTE FERRER DE ANDALUCIA VALLE, solicita que se llame en garantía a la PREVISORA SEGUROS S.A, en virtud de la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL 1004154 del 7 de abril de 2015, la cual argumenta que dicha póliza estaba vigente para la época de los hechos motivo de la demanda de reparación, la cual en caso de llegarse a declarar administrativamente responsable de los perjuicios al HOSPITAL SAN VICENTE FERRER DE ANDALUCIA, la misma pueda obtener el reembolso total o parcial erogado.

**Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estable quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, al respecto el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento:**

*“tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso”<sup>1</sup>*

Igualmente el artículo 64 del código General del Proceso refiere lo siguiente:

**“Artículo 64 – Llamamiento en garantía** quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P Ana Margarita Olaya Forero, sentencia del 30 de agosto de 2001, Referencia: Expediente 0211-01

*pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Se tiene que, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le imponga, o bien señalar la fuente contractual en que aparezca esta misma obligación.

De esta forma, advierte esta instancia, con la verificación de las pólizas aportadas al proceso (*folio 4 a 8 C. Ppal de llamamiento en garantía Hospital San Vicente Ferrer de Andalucía – a la Previsora S.A*) el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 225 del C.P.A.C.A, sobre el llamamiento en garantía solicitado por la parte demanda HOSPITAL SAN VICENTE FERRER DE ANDALUCIA - a LA PREVISORA S.A.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buga.**

### RESUELVE

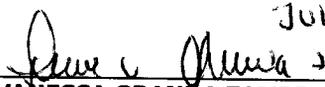
**PRIMERO: ADMITIR**, el llamamiento en garantía que hace el HOSPITAL SAN VICENTE FERRER DE ANDALUCIA – A LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, esta providencia al representante legal de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

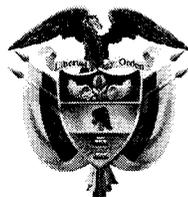
**TERCERO:** Conforme al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concede a la llamada en garantía el termino de 15 días para responder el llamamiento en garantía.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>061</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Guadalajara de Buga, <u>Julio 31/19</u></p> <p> <b>DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO</b> Secretaria</p> <p>Proyecto: VCS</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, ~~TREINTA~~ VEINTA ( 30 ) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación No. 542**

**Expediente** : 76-111-33-33-003-2018-00343-00  
**Demandante** : MUNICIPIO DE YOTOCO  
**Demandado** : HERMES ALBERTO GARCIA PERDOMO  
**Medio Control** : REPETICION

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia la parte demandante ha incumplido con la carga de consignar de los gastos del proceso, impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, se requerirá a dicho extremo de la litis para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el Artículo 178<sup>1</sup> del CPACA.

Para dar cumplimiento a este requerimiento, se deberán atender las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la **Circular DAJC19-43 del 11 de julio de 2019** a través de la cual dispuso que los **“gastos ordinarios del proceso”** se deben consignar en el **Banco Agrario de Colombia a la**

---

<sup>1</sup> **Artículo 178- Desistimiento Tácito:** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**Cuenta No. 3-082-00-00636-6, Convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.**

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante el trámite correspondiente a la consignación de los gastos procesales, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declararse sin efectos la demanda, y se ordene la terminación del proceso bajo los lineamientos del artículo 178 del C.P.A.C.A.
2. La consignación de la suma de CUARENTA MIL PESOS M.CTE. (\$40.000.00) de que trata el numeral SEXTO del Auto Interlocutorio No. 75 del 28 de enero de 2019 (*Folio 62*), deberá efectuarse en el **Banco Agrario de Colombia a la Cuenta No. 3-082-00-00636-6, Convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.**

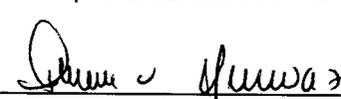
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
JUEZ

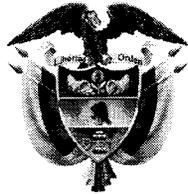
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 062

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Guadalajara de Buga, JULIO 13 2019

  
**DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, DEMANDA ( 30 ) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Auto Interlocutorio No. 738**

EXPEDIENTE : 76-111-33-33-003-2018-00025-00  
DEMANDANTE : ASOCORBAS  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BUGA  
MEDIO CONTROL : ACCIÓN POPULAR

Mediante Auto de Sustanciación No. 175 de fecha 08 de marzo de 2019, el Despacho resolvió corregir el numeral segundo de similar providencia proferida el 07 de febrero de 2018, esclareciendo que la fecha en la que se llevaría a cabo la continuación de la Audiencia Especial de Pacto sería el día 19 de marzo de la presente anualidad a las 02:00 pm, decisión que se notificó en el Estado No. 018 del 11 de marzo de 2019, razón por la que se llevó a cabo la diligencia según la programación.

Sin embargo, la defensa del extremo pasivo de la litis, Municipio de Guadalajara de Buga, no se presentó a la audiencia y mediante memorial que allega al proceso el 20 de marzo del año que cursa, solicitó al Despacho que se declare la nulidad de ese acto, argumentando que no le fue puesta en conocimiento la última providencia que corrige la fecha de realización de la audiencia, es decir el Auto de Sustanciación No. 175 del 08 de marzo de 2019, que por lo tanto hubo una indebida notificación.

Atendiendo la solicitud de la defensa de la entidad territorial, mediante Auto de Sustanciación No. 354 de fecha 16 de mayo de 2019, se corrió traslado a las partes de la solicitud de nulidad deprecada, sin que estas se pronunciaran al respecto.

Advierte el Despacho que efectivamente como lo expone la defensa del municipio, el Auto de Sustanciación No. 175 del 08 de marzo de 2019 que corrige el numeral 2 del Auto de Sustanciación No. 120 y cita a las partes a las partes a la celebración de la continuación de la Audiencia Especial de Pacto para el día 19 de marzo de 2019 a las 02:00 pm, no fue notificado a este extremo de la litis por un error involuntario.

Ahora, teniendo en cuenta que la razón para haber suspendido la diligencia iniciada el 23 de enero del año que avanza fue el ánimo conciliatorio que mostraron las partes, y que el objetivo de la audiencia es el de lograr un acuerdo sobre la problemática que suscitó la iniciación del proceso, se procederá a programar nuevamente la audiencia, previa la nulidad de la actuación posterior a la providencia que, según lo contempla la causal del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 208 del CPACA, es nula. El contenido del apartado normativo referido es el siguiente:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

**1.** (...)

**8.** *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

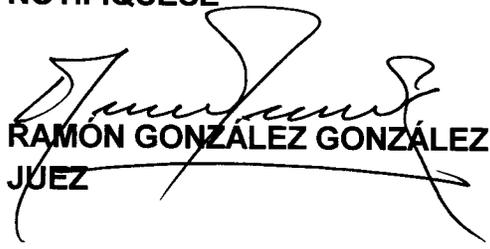
*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero **será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia**, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (Negritas y subrayas del juzgado)*

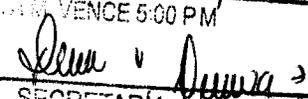
En consecuencia, se

**RESUELVE:**

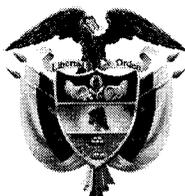
- 1. DECRETAR la NULIDAD** de la continuación de Audiencia Especial de Pacto, realizada el día 19 de marzo de 2019, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. REPROGRAMAR** fecha para la realización del mencionado acto, que se llevará a cabo el día **JUEVES VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE 2019 A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**
- 3. CÍTESE** a las partes oportunamente

**NOTIFÍQUESE**

  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO TERRITORIAL ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO DEL CAJICATO CARRERA 7A # 122	
NOTIFICACIÓN N.º	06L
SE FIRMÓ EN	Julio 13 / 19
INICIA A LAS 8:00 AM	VENCE 5:00 PM
 <b>SECRETARÍA</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, TRIGINTA (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 544

REFERENCIA 76-111-33-33-003 – 2015-00173-00  
DEMANDANTE PABLO ANDRÉS SÁNCHEZ MENJURA  
DEMANDADO MUNICIPIO DE BUGA - INDER  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

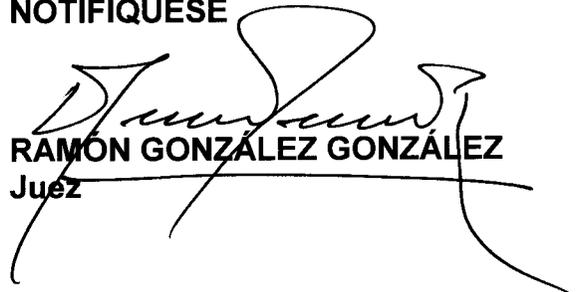
Ante la renuncia a los poderes que le fueran conferidos por los demandantes a la abogada **Luzmila María Arboleda Duque**, confieren facultades de representación a otra profesional del derecho que, a su vez, las sustituye en cabeza del abogado **JHON JAIRO CAMACHO BARCO**, razón por la cual el Juzgado se pronunciará de forma pertinente en este auto

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. **TENER** por renunciado el poder que le fuera conferido por los demandantes a la abogada Luzmila María Arboleda Duque.
2. **RECONOCER** personería a la abogada **Nelcy Amanda Agudelo Raigoza** como apoderada principal de los demandantes, y al abogado **JHON JAIRO CAMACHO BARCO** como su sustituto, de conformidad con los poderes conferidos y la sustitución otorgada.

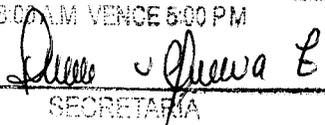
**NOTIFÍQUESE**

  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 061

SE FIJA HOY JULIO 31/19  
INICIA A LAS 8:00 AM VENCE 5:00 PM

  
SECRETARIA